

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y

Direccion de todas las armas é institutos del ejército de la misma.



Orden del Gobierno de la República, aprobando la formacion de dos Compañías de Obreros de Administracion Militar.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCION 1.^a

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 de Abril último, dice al Excmo. Sr. Capitan General, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Se ha enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 30 de Marzo último, participando haber creado en esa Isla dos Compañías de Obreros del Cuerpo Administrativo del Ejército y solicitando aprobacion de las disposiciones dictadas con dicho objeto en 28 del citado Marzo. Tomadas en consideracion las razones que han servido á V. E. de fundamento para adoptar dicha medida, atendiendo á la utilidad que ha de proporcionar esta institucion, toda vez que con ella podrá verificarse con mayor regularidad y exactitud el servicio de víveres, tanto en los diversos puntos de etapa para el abastecimiento de las tropas como en las guarniciones fijas; y en vista de que será tambien mas fácil disminuir el número de Factores paisanos con notables ventajas para el servicio, el referido Sr. Presidente ha tenido á bien sancionar la creacion de las indicadas Compañías, disponiendo se rijan por el reglamento que aprobado al efecto remito á V. E., el cual se halla conforme con el consultado en 28 de Marzo despues de suprimir en este el artículo 37 por no estar en armonia con las disposiciones vijentes para el ingreso en el Cuerpo Administrativo y de modificar el tercero en el sentido en que no existan Oficiales terceros de dicho Cuerpo en las Provincias de Ultramar. Le digo á V. E. para su conocimiento, con inclusion del reglamento de referencia.

De órden de S. E. se comunica en el Boletín Oficial para su conocimiento.—Habana 8 de Junio de 1874.—El Coronel Jefe de E. M. interino, José de Chessa.

Reglamento para las Compañías de Obreros de Administracion Militar del Ejército de Cuba, aprobado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de

ORGANIZACION.

Artículo 1º La fuerza de Obreros de Administracion Militar se compondrá por ahora de dos Compañías.—Art. 2º Cada una de ellas constará de ciento veinte hombres de las clases siguientes: un sargento primero, cinco idem segundos, diez cabos primeros, diez idem segundos, un corneta, veinte obreros de primera y setenta y tres de segunda.—Art. 3º El mando de cada una de estas Compañías estará á cargo de un Oficial primero del Cuerpo Administrativo que desempeñará el de Capitan, teniendo á sus órdenes tres Oficiales segundos como Tenientes nombrados todos por el Capitan General á propuesta del Intendente de Ejército. El mas antiguo de los Oficiales segundos Tenientes será Jefe del Detall y el mas moderno desempeñará los cargos de Cajero y habilitado.—Art. 4º Mientras sea posible los Oficiales destinados á estas Compañías estarán exentos de todo otro servicio ó cargo administrativo.—Art. 5º Cada Compañía se dividirá en dos Secciones y estas en el número de escuadras que sea mas adecuado al servicio que han de prestar.—Art. 6º Las compañías se formarán con individuos de los Cuerpos de infantería que reúnan las condiciones que se expresan á continuacion y que podrán ingresar en su empleo y en los inferiores con arreglo á su aptitud y circunstancias.—Art. 7º Una vez completa la fuerza de estas Compañías, solo podrán ingresarse en ellas en concepto de Obrero de segunda clase, reemplazándose las bajas.—Primero, con reenganchados bajo las reglas y ventajas concedidas á los demas del Ejército.—Segundo, con voluntarios que reúnan las condiciones de la Real orden de trece de Noviembre de mil ochocientos setenta. Cuando estos medios no basten á cubrir las bajas se empleará el de saca de los Cuerpos de infantería.—Art. 8º En la saca de Obreros del arma de infantería serán elegidos con preferencia los que hayan ejercido el oficio de panaderos, pudiéndose admitir tambien carreteros, carpinteros, toneleros, cortadores, herradores y albañiles.—Art. 9º Para ingresar en el Cuerpo de Obreros es necesario que el individuo haya cumplido veinte años de edad y no exceda de treinta y cinco, goce de buena salud y sea de complexion robusta.—Art. 10.—Serán preferidos para la admision los que á las circunstancias indicadas reúnan la de saber leer y escribir.—Art. 11.—Los voluntarios que ingresen en estas Compañías prestarán juramento á las banderas del Ejército en cualquier Cuerpo de los de la respectiva guarnicion.—Art. 12.—Las compañías de obreros serán empleados en los servicios propios de su instituto principalmente en el ramo de provisiones á juicio de los Comandantes Generales de las Divisiones á que pertenezcan bajo instrucciones que se darán para cada servicio.—Art. 13. La instruccion militar de estas Compañías será uno de los preferentes cuidados de sus Jefes y Oficiales, procurando en todas circunstancias conciliar esta atencion con la que reclame su servicio especial.—Art. 14. Será tambien objeto de particular esmero la ensenanza del uso y manejo de los hornos de campaña con arreglo á la instruccion vigente.

HABERES Y GRATIFICACIONES.

Art. 15.—Los individuos de estas compañías disfrutarán los mismos haberes y gratificaciones que los de los Cuerpos de Cazadores de la infantería.
 Art. 16.—Tendrán también derecho á hospitalidad con las mismas condiciones que los demás individuos del Ejército.—Art. 17.—En situación de compañía así como en cualquiera otra gozarán los Obreros de las mismas gratificaciones, raciones y demás ventajas que se concedan á la expresada arma.—
 Art. 18.—Durante el tiempo que estén empleados en las faenas propias del servicio administrativo á que se les dedicare gozarán con cargo al material respectivo, una gratificación diaria proporcional al trabajo que desempeñen; y que se fijará en la instrucción de cada servicio.—Art. 19.—Los que por cualquier causa dejen de asistir á los trabajos, no devengarán gratificaciones, y á los negligentes en el desempeño del que se les encomiende, se les castigará con la pérdida de la que debiera corresponderles.—Art. 20.—Los que estando castigados por cualquier motivo se ocupen de las faenas solo recibirán la mitad de la gratificación.—Art. 21.—Las clases de Sargentos, Cabos y Obreros tendrán derecho á iguales premios y retiros señalados á las demás clases del Ejército.—Art. 22.—Cada compañía tendrá por razon de agencias una gratificación de setenta y cinco pesetas mensuales.

ADMINISTRACION.

Art. 23.—Para los efectos de contabilidad se considerará cada una de estas Compañías como Cuerpo separado formándose la documentación en los mismos términos que se hallan establecidos para los Batallones de infantería y las disposiciones vigentes regirán para estas Compañías.—Art. 24.—Cada Compañía tendrá una caja con tres llaves para conservar sus fondos.—Art. 25.—La Caja estará bajo la custodia del Capitan de la Compañía que tendrá una llave, otra el Oficial del Detall y otra el Habilitado.—Art. 26.—El Capitan de la compañía rendirá al Intendente de Ejército cuenta anual de la inversión de los fondos que hayan ingresado, cuyo Jefe la pasará á la Intervencion para su exámen y tramitación ulterior.

ARMAMENTO, VESTUARIO Y EQUIPO.

Art. 27.—El Estado facilitará á estas Compañías su armamento que será tercerola remington y machete, suministrándoles además las municiones que fueren precisas.—Art. 28.—El uniforme de los Oficiales será el designado para los de su Cuerpo con las variaciones indispensables para armonizarle con el que se señala á los obreros.—Art. 29.—El de los Obreros será levita corta de dril listado con una hilera de siete botones iguales á los que usa el Cuerpo administrativo, bocamangas y cuello de paño azul, con el alamar de metal blanco estampado como los que llevan los oficiales del Cuerpo pantalon de dril listado con franja del mismo género azul sombrero de jipijapa con escarapela y corbata negra.—Art. 30.—Las diferentes clases de estas Compañías usarán las mismas divisas que sus respectivas en infantería, sin más diferencia que ser de plata los galones de los sargentos.—Art. 31.—El traje

de faenase compondrá de blusa cerrada de dril crudo, pantalon y gorra del mismo género, llevando esta visera recta horizontal de suela sin teñir con barbiquejo fijo con dos botones iguales á los de las mangas de la levita.—Art. 32.—Todas estas prendas á excepcion de la levita se considerarán de masita así como cuatro camisas, cuatro calzoncillos, un par borceguíes, una bolsa de aseo, un ceñidor, otro pantalon y un par de poláinas como las que usa en este Ejército la Infantería.—Art. 33.—La mochila, carucherá y su cinturón, así como el porta-machete serán construidos con arreglo á modelos que aprobará el Capitan General.

ASCENSOS.

Art. 34.—Los nombramientos de Obreros de primera clase, cabos segundos y primeros seráa por eleccion y verificado por el Capitan dentro de cada Compañía, con aprobacion en los de Cabos, del Intendente de Ejército. Art. 35.—El ascenso á Sargento será tambien por eleccion dentro de cada Compañía teniendo sin embargo en cuenta la antigüedad. A este efecto el Intendente de Ejército con conocimiento de las circunstancias de cada uno, segun los informes que reciba del Capitan de la compañía y Oficial Administrador del servicio á que estén dedicados en cualquiera punto de la Isla formará y pasará cada cuatro meses al Capitan General relaciones por antigüedad conceptuadas y clasificadas de los cabos primeros que considere aptos para el ascenso inmediato, por cuya lista aprobada que sea tendrán lugar dichos ascensos.—Art. 36.—Los nombramientos de Sargentos primeros se harán por antigüedad entre los segundos de todas las compañías de Obreros.

DISCIPLINA.

Art. 37.—Estas Compañías estarán sujetas á la ordenanza del Ejército y serán juzgadas y castigadas como en él todas las faltas y delitos que se cometan por sus individuos.—Madrid 20 de Abril de 1874.—Zavala.—Hay un sello que dice:—Ministro de la Guerra.—Es copia.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Pedro de Zea

